



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el abogado William Ferney Franco Rivera allegó poder que le fue conferido por las demandadas, para que las represente en esta diligencia, y solicitando se le comparta el expediente digital. (Ver anexo 8 y 9, del cuaderno ppal)

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del referido togado, identificado con la C.C. 1.060.651.293, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Finalmente, comunicó que el apoderado de las demandadas allegó escrito formulando excepciones, el cual obra en los anexos 12 y 13 de este cuaderno.

Febrero 2 de 2022

  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00664**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presenta la codemandada señora **Adriana Muñetón Montes** escrito mediante el cual le confiere poder a su vocero judicial de confianza para que la represente en esta demanda ejecutiva que promueve en su contra la señora **Diana Catalina Serna Bedoya**.

La señora Adriana Muñetón Montes, demandada dentro del presente juicio, quien no se encontraba notificada allega instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado a través del correo de este Despacho el 17 de enero de 2022.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) *constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “(...)

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)"*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la coejecutada señora Adriana Muñetón Montes notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día en que se notifica el auto mediante el cual se reconoce personería a su apoderado. En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el togado, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

De otro lado, se reconoce personería al Doctor William Ferney Franco Rivera portador de la T.P. de abogado No. 268.080 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la coejecutada Lady Marcela Muñetón Montes, conforme al poder otorgado (Art. 75 C.G.P.), misma que ya se encuentra notificada en el presente proceso.

Finalmente, incorpórese el escrito de excepciones allegado por el apoderado de la parte pasiva, al cual se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno. (ver anexos 12 y 13, cuaderno ppal).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

**Primero: Tener** a la señora **Adriana Muñetón Montes** notificada por **conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Diana Catalina Serna Bedoya**.

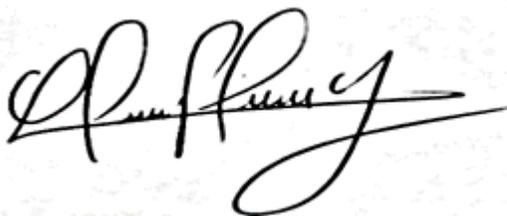
**Segundo: Tener** como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y en el cual se reconoce personería al abogado designado.

**Tercero: Reconocer** personería procesal al Dr. William Ferney Franco Rivera, portador de la T.P. de abogado No. 268.080 del C. S. de la J., y cédula 75.065.897, para representar a las demandadas, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

**Cuarto: Compártasele** por secretaría el expediente virtual, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empieza a correr el traslado de la demanda, esto es, 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos.

**Quinto: Incorpórese** el escrito de excepciones allegado por el apoderado de la parte demandada, al cual se le dará el trámite que corresponde en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
J U E Z**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3bbd2d18faeec9f2871bf66bc570161fb07add3c616b80fcd1b5760d415a1**  
Documento generado en 02/02/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>